

Los derechos fundamentales en las constituciones locales dentro de un sistema federal.

El caso de Alemania.

Etienne Luquet Farías

De conformidad al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las constituciones de los Estados deben tener una organización política definida y un contenido orgánico mínimo, pero sin hacer referencia alguna a que las mismas deban contemplar una parte dogmática en la que se desarrollen un catálogo de derechos fundamentales similares a los que tiene la misma Constitución Federal.

No obstante, todos los Estados que integran la Federación, y en uso de la autonomía que les confiere el marco federal, han aprobado constituciones que contienen diversos derechos fundamentales que reproducen textualmente o incluso amplían los derechos fundamentales establecido en la Constitución Federal.²

¹ Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:(...).

² Por ejemplo, el artículo 6º de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece el derecho al honor, la intimidad personal y familiar así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Resulta evidente que de conformidad al principio de supremacía jerárquica de la Constitución Federal³, reconocido en diversas jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe duda sobre el hecho de que las constituciones locales se encuentran subordinadas formal y materialmente a los contenidos de la Constitución Federal, incluyendo a los derechos fundamentales.

Ahora bien, en diversos Estados de la República Mexicana, como en el caso de Veracruz o Tlaxcala, se han creado tribunales o salas constitucionales encargadas de revisar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades estatales, utilizando la constitución local como norma de contraste.

Se considera que lo anterior es una cuestión de suma relevancia en atención a los posibles problemas futuros en materia de alcance e interpretación de los derechos fundamentales establecidos, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que todas las resoluciones emitidas por órganos de jurisdicción constitucional local son susceptibles de ser revisados por la vía del amparo.

De lo anterior surge la duda de saber cómo se conciliarán las interpretaciones o la definición misma de los derechos fundamentales locales con

³ El artículo 133 de la Constitución Federal dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, se determina que la justicia de cada Estado se encuentran obligados a acatar la Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

referencia al texto constitucional federal y las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior abre las siguientes interrogantes:

¿Es válido que los Estados se desvíen del contenido y alcance de los derechos fundamentales a nivel federal o que incluso creen algunos que no se encuentran en el catálogo de los derechos de la Constitución Federal?

¿Existe algún tipo de contenido mínimo del derecho fundamental que deba ser respetado por la esfera estatal?

¿Las interpretaciones sobre derechos fundamentales que hagan las jurisdicciones constitucionales locales deben ser idénticas a las que hace el Poder Judicial de la Federación?

En atención a la inminencia de estos problemas en el ámbito nacional, se estima relevante dar un vistazo a la manera en que el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (*Bundesverfassungsgericht*) ha abordado dicha cuestión, y cuál es el estatus actual que guardan los derechos fundamentales locales dentro del ordenamiento jurídico alemán a efecto de extraer algún criterio orientador para el ordenamiento jurídico mexicano.

1) El lugar de los derechos fundamentales locales en la Constitución Alemana.

De conformidad a lo establecido por el artículo 142 de la Constitución Federal de la República de Alemania⁴, no existe una primacía entre los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y aquellos que se encuentran consagrados en las constitucionales locales de los *Länder*.

Cabe destacar que la referida clausula fue incluida en el texto de la Constitución Federal derivado de un problema práctico, consistente en que diversos *Länder* (como Baviera, Bremen o Hesse) ya tenían textos constitucionales con un catalogo de derechos fundamentales antes de que la Constitución Alemana fuera aprobada en 1949.⁵

Ahora bien, el texto constitucional refiere expresamente que las disposiciones locales deben estar en concordancia con los derechos fundamentales en ella contenida. Dicha concordancia ha sido denominada por la dogmática y jurisprudencia alemana como una necesidad de coincidencia entre los derechos fundamentales locales y los establecidos en los artículos 1º a 18 de la norma básica.

⁴ Artículo 142 [Derechos fundamentales en las Constituciones de los *Länder*] No obstante lo dispuesto en el artículo 31, quedan en vigor también las disposiciones de las Constituciones de los *Länder* que garanticen derechos fundamentales en concordancia con los artículos 1 a 18 de la presente Ley Fundamental.

⁵ López Bofill, “*Derechos estatutarios en ordenamientos jurídicos plurales*”, Instituto Vasco de Administración Pública, 2008, página 78.

Esta cláusula de coincidencia no debe ser leída de una forma restrictiva y por ende no resulta aplicable únicamente al catálogo de derechos establecido en los artículos 1º a 18 de la Constitución Federal de Alemania, sino que se hace extensible a otro tipo de derechos de carácter procesal o incluso dentro de determinados principios básicos del Estado, tales como su carácter social.

El Tribunal Constitucional Alemán ha considerado que la coincidencia entre derechos fundamentales se verifica cuando el derecho fundamental estatal tiene el mismo sentido, contenido y extensión de protección que el derecho fundamental establecido a nivel federal.⁶

Lo anterior abre la interrogante de saber si la regla de coincidencia no precluye propiamente la posibilidad de que los *Länder* puedan incorporar dimensiones adicionales a los derechos y desarrollar un ámbito propio de protección.

La conceptualización básica de la coincidencia requiere propiamente de “*un idéntico objeto de protección, una idéntica titularidad y una idéntica estructura de limitación*”⁷, cuestión que deja abierta una amplia gama de posibilidades respecto del alcance que cada uno de los ordenes normativos puede otorgar al reconocimiento y protección de un derecho en específico.

⁶ Ver la sentencia *BverfGE* 96, 345 (365).

⁷ Lopez Bofill, *op. cit.*, página 81.

De esta forma, pueden existir derechos fundamentales locales que sean más extensivos que su contraparte a nivel federal o incluso se trate de derechos novedosos que no encuentran ningún referente⁸, pero que pueden ser desarrollados por el legislador, lo cual puede terminar diluyendo la eficacia o aplicabilidad misma del derecho en términos jurisdiccionales.⁹

Asimismo, se debe tomar en cuenta la posibilidad de que los *Länder* incorporen dimensiones adicionales a los derechos fundamentales o que la Constitución Federal sea reformada a efecto de redefinir el alcance de los límites que pueden ser impuestos a un derecho fundamental, cuestión que termina reconceptualizando el alcance mismo que tiene un derecho fundamental local.

Por otra parte, no se puede desconocer que incluso en el caso de derechos locales y federales¹⁰ que tengan un mismo contenido y protección, existan interpretaciones divergentes que puedan llevar a sentencias que les confieran alcances distintos o incluso contrarios.

⁸ Así por ejemplo, la Constitución del *Land* de Baviera reconoce diversos derechos fundamentales que no se encuentran plasmados en la Ley Fundamental de Bonn, tales como una previsión expresa de libre expresión respecto de sujetos que se encuentran en alguna relación de sujeción con el Estado (artículo 110.1) o el derecho de libre paso en montañas, lagos y ríos en la correspondiente limitación a la propiedad privada (artículo 141.3).

⁹ En este sentido, existen diversos derechos fundamentales cuyo desarrollo y limitación se encuentra atado a un principio de reserva de ley. Así, por ejemplo en el caso del artículo 6º de la Constitución Mexicana se establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

¹⁰ La referencia a derechos fundamentales federales se hace en el sentido de que los mismos integran el texto de la Constitución Federal de Alemania, y no propiamente que se trate de derechos que son establecidos por los órganos legislativos federales en funciones del orden federal.

Entonces, resulta posible distinguir diversos tipos de conflictos que pueden surgir al momento de contrastar los derechos estatales con los federales.

1) La ampliación o limitación de los derechos fundamentales locales difiere de aquella que tienen los derechos federales en función de la configuración de los mismos por parte de las constituciones locales.

2) Las constituciones locales amplían los derechos fundamentales federales más allá de lo que prevé el texto constitucional federal o incluso se pueden incluir cierto tipo de derechos que simplemente no existen en la Constitución Federal. Asimismo, la Constitución Federal puede contemplar un derecho fundamental que tiene mayores limitantes que no son reconocidas por los Länder.

3) Existe una identidad en el contenido de los derechos fundamentales locales y federales, pero su interpretación por las correspondientes jurisdicciones constitucionales son diversas.

Dicha problemática llevó al Tribunal Constitucional Alemán a flexibilizar su postura respecto del alcance del concepto de coincidencia, para determinar que toda adición a los derechos fundamentales locales se encuentra permitida siempre y cuando no sea contradictoria con el contenido o alcance de los derechos federales.¹¹

¹¹ Ver la sentencia *BVerfGE* 96, 345.

En este sentido, se interpretó que a final de cuentas la Constitución abre un abanico de posibilidades para que el derecho local pueda ser debidamente concretizado.

Ahora bien, la anterior consideración lleva a preguntarnos si el problema radica propiamente en una exigencia implícita para que los derechos fundamentales establecidos en las constituciones locales eleven los estándares de protección de los derechos fundamentales.

2) Los principios de no contradicción, contenido mínimo y de salvaguarda a limitaciones para los derechos fundamentales locales.

No cabe duda que derechos de contenidos idénticos o similares tienen o pueden tener interpretaciones distintas. Así, el alcance de un derecho fundamental se puede sujetar a límites (internos o externos), tales como otro derecho fundamental o algún interés estatal relevante encaminado a la preservación de un bienestar colectivo que sean balanceados en términos distintos.

Por lo tanto, a pesar de que una jurisdicción local lleve a cabo una interpretación progresiva o expansiva de un derecho no es garantía de que la misma no será contradictoria de la interpretación realizada a nivel federal.

No resulta posible adelantar que las garantías individuales a nivel estatal guardan su ámbito de aplicación por no contradecir o por ser más amplias o progresivas que los derechos federales.

En este mismo orden de ideas, también se abre la interrogante de saber si se puede hablar propiamente de que las constituciones locales tienen la obligación de reproducir el núcleo esencial de los derechos fundamentales que se encuentran en el texto constitucional federal, pero que pueden además expandir el alcance de los mismos.

La propia Constitución Alemana, como sucede en el caso de otros textos constitucionales como el canadiense¹² o el de África del Sur, contiene una cláusula sobre la interpretación y alcance de los límites que pueden ser impuestos a los derechos fundamentales.

Este tipo de cláusulas reconoce explícitamente que los derechos fundamentales se encuentran sujetos a los límites estatales necesarios, siempre y cuando que el Estado justificar racionalmente o razonablemente la imposición de los mismos. Es decir, al momento en que el juez constitucional se encuentre frente a diversos intereses en competencia. Por un lado están los derechos fundamentales de los individuos y en contra tenemos los intereses del Estado desarrollar sus políticas públicas para un beneficio común de la sociedad.

¹² La *Canadian Charter of Rights and Freedoms* contiene una cláusula limitante que determina que los derechos y libertades se encuentran sujetos a aquellos límites razonables determinados por la ley, que puedan ser justificados en una sociedad libre y democrática.

En el caso alemán de conformidad al artículo 19 de la Constitución de Bonn¹³, los derechos fundamentales pueden ser restringidos, pero en ningún momento se podrá afectar su contenido esencial.

Independientemente del debate teórico que se ha verificado respecto de la conveniencia de reconocer la existencia de núcleos o contenidos mínimos irreductibles en un derecho fundamental, resulta resaltar que ha guiado el debate sobre el alcance material que deben tener los derechos fundamentales establecidos al nivel local.

Si bien este criterio permitiría una visión marginal e incremental respecto de los contenidos normativos que podrían ser sometidos a revisión por la jurisdiccional constitucional federal, la misma no permite resolver sobre la asignación de la titularidad de los derechos, así como la posible existencia de interpretaciones divergentes.

¹³ Artículo 19 [Restricción de los derechos fundamentales]

(1) Cuando de acuerdo con la presente Ley Fundamental un derecho fundamental pueda ser restringido por ley o en virtud de una ley, ésta deberá tener carácter general y no estar limitada al caso individual. Además, la ley deberá mencionar el derecho fundamental indicando el artículo correspondiente.

(2) En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.

(3) Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas.

(4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase.

De esta forma, la interpretación actual se enfoca a que los derechos fundamentales establecidos a nivel local se limiten de conformidad a lo prescrito por la Constitución Federal y sus interpretaciones por parte del Tribunal Constitucional. Es en este sentido que López Bofill adelanta lo siguiente:

“En general, los recursos retóricos y dogmáticos a los que se apela como alternativa a la aplicación automática de la cláusula de supremacía que comportaría la mera aplicación del derecho federal sin matices interpretativos, consiste en entender que las dimensiones añadidas por el derecho del Land y las correlativas limitaciones entran dentro del ámbito permitido por el derecho federal. Así, se mantiene la interpretación del derecho del Land siempre que sea posible encajarla dentro de una interpretación conforme al ámbito de limitaciones aceptado por el derecho perfilado en la Ley Fundamental.”¹⁴

Se estima que lo anterior responde propiamente a una determinación de salvaguarda última del orden constitucional, puesto que se entiende que la manera de controlar el alcance de las interpretaciones de los derechos a nivel local pasa por la posibilidad de establecer claramente la forma en la cual se pueden restringir y limitar los derechos locales y no por la existencia de diversos grados o niveles de protección o alcance de los mismos.

Por último, es necesario hacer referencia a la cláusula de homogeneidad del artículo 28 de la Constitución germana¹⁵ que obliga a la Federación a

¹⁴ López Bofill, *op. cit.* Página 85.

¹⁵ Artículo 28 [Garantía federal de las Constituciones de los *Länder*, garantía de la autonomía municipal]

(1) El orden constitucional de los *Länder* deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental. En los *Länder*, distritos y municipios, el pueblo deberá tener una representación surgida de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas. En los distritos y municipios,

garantizar que toda producción normativa de los *Länder* sea acorde con los principios básicos del Estado Alemán, así como a los contenidos de los derechos fundamentales.

Así, y partiendo de esta obligación de homogenización, se puede adelantar la posibilidad de descentralizar las producciones normativas de las provincias locales, siempre y cuando no exista una colisión entre derechos o intereses estatales que afecte directamente la homogeneidad requerida por el orden constitucional.

3) Los derechos fundamentales y las distribuciones competenciales entre Federación y *Länder*.

Otro aspecto de análisis que se debe atender es el consistente en determinar la equivalencia entre los contenidos de derechos fundamentales a nivel local en función de la distribución de las competencias legislativas y jurisdiccionales entre la Federación y los *Länder*.

de acuerdo con el Derecho de la Comunidad Europea, el derecho de votar y de ser elegido lo tienen también las personas que posean la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Europea. En los municipios, en lugar de un cuerpo elegido podrá actuar la asamblea municipal. (2) Deberá garantizarse a los municipios el derecho a regular bajo su propia responsabilidad, dentro del marco de las leyes, todos los asuntos de la comunidad local. Las asociaciones de municipios tienen igualmente, dentro del marco de sus competencias legales y de acuerdo con las leyes, el derecho de autonomía administrativa. La garantía de la autonomía abarca también las bases de la propia responsabilidad financiera; estas bases incluyen una fuente tributaria que, junto con el derecho de fijar los tipos de recaudación, corresponde a los municipios y se rige por la respectiva capacidad económica. (3) La Federación garantizará la conformidad del orden constitucional de los *Länder* con los derechos fundamentales y las disposiciones de los apartados 1 y 2.

Dentro de un sistema federal se parte del principio de que las producciones normativas de las entidades federadas sólo pueden limitar o regir respecto de las autoridades de dicha entidad, aunque se cuente con alguna cláusula específica de reconocimiento respecto de los actos que son llevados a cabo en otras partes del territorio federal.¹⁶

Asimismo, en un Estado federado se puede verificar la posibilidad de que funcionarios del orden estatal puedan aplicar normativa de carácter federal o incluso puedan llevar a cabo controles de constitucionalidad -teniendo a la Constitución Federal como norma de contraste- respecto de los actos que les corresponde (control difuso).

En Alemania se ha abierto la posibilidad de que los actos de aplicación de derecho federal por parte de autoridades locales puedan ser revisadas por la jurisdicción constitucional local en uso de sus competencias en materia local, cuestión que responde propiamente al hecho de que la reglamentación federal no se somete a ningún control, sino que únicamente se pretende revisar el ejercicio de atribuciones de la autoridad local.¹⁷

¹⁶ Como referencia, el artículo 121 de la Constitución mexicana contempla una cláusula de reconocimiento y entera fe por parte de los Estados respecto de los actos jurídicos y registros realizados en un diverso Estado.

¹⁷ En el caso de nuestro país, el artículo 104 constitucional permite que los jueces locales apliquen leyes federales.

De conformidad a lo decidido por el Tribunal Constitucional Alemán¹⁸, el derecho federal de carácter procesal es susceptible de ser materia de control constitucional por las jurisdicciones constitucionales locales teniendo como referencia el contenido de las propias constitucionales locales.

En el caso se sostuvo que los derechos fundamentales de la Constitución de Berlín podían desplazar el derecho procesal federal en caso de contradicción, puesto que se puede hacer una distinción entre el control constitucional sobre los aspectos materiales de una norma (que corresponde a la jurisdicción constitucional federal) y el control sobre la aplicación que realizan las autoridades locales, los cuales son susceptibles de ser examinados de conformidad con los derechos del propio *Land*.

Lo anterior parece ser una cuestión que se podría verificar en nuestro país en un futuro no muy lejano, tomando en consideración la posibilidad de que jueces locales apliquen leyes federales, y que posteriormente dichas resoluciones sean sometidas a la revisión de la jurisdicción constitucional local.

4) El avance de la jurisdicción constitucional local en materia de interpretación de derechos fundamentales locales.

¹⁸ Ver la sentencia *BVerfGE* 36, 342.

El Tribunal Constitucional ha permitido que los tribunales constitucionales de los *Länder* tengan un margen de interpretación suficiente cuando se trata de determinar una interpretación divergente de un derecho establecido en la Constitución Federal o que incluso sea un derecho que encuentre algún reconocimiento normativo en dicho ámbito, siempre y cuando, como ya se dijo, se tome en consideración los propios límites que dicho órgano jurisdiccional ha impuesto.¹⁹

Diversos autores sostienen que este criterio constituyó en su momento un filtro necesario para los casos que llegaban ante la jurisdicción del Tribunal Constitucional que permitió una reducción importante de sus cargas de trabajo.²⁰

No obstante, la cuestión respecto a la necesidad de homogeneizar el contenido y alcance de los derechos locales respecto de los federales nunca dejó de estar presente, puesto que se asumía que los tribunales constitucionales locales se encargarían de reproducir dentro de su jurisdicción los criterios del *Bundesverfassungsgericht*.

Lo anterior nos lleva forzosamente a la conclusión de que la intervención de los tribunales constitucionales locales en el conocimiento de cuestiones relativas a violaciones de derechos fundamentales por la vía de la interpretación armonizadora se encuentra limitada por el arreglo institucional en materia de jurisdicción constitucional, puesto que en caso de que el gobernado estime que la interpretación que le ha sido otorgada en dicha instancia no es acorde a lo

¹⁹ Ver las sentencias *BVerfGE* 96, 231 y *BVerfGE* 103, 332.

²⁰ Schneider, “*Verfassungsgerichte der Länder und Bundesrecht*” en *Neue Justiz*, 1996.

dispuesto por el catálogo de derechos en la Ley Fundamental las personas pueden recurrir a la vía del amparo ante el Tribunal Constitucional.²¹

Así, la jurisdicción constitucional federal todavía es vía para impugnar cualquier interpretación de derechos fundamentales por parte de los tribunales constitucionales de los *Länder* que sea divergente de la interpretación propia de la Constitución Federal.

Sobra destacar que iguales consideraciones ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación²², sobre la posibilidad de que las resoluciones de las salas constitucionales de los Estados sean sometidas a escrutinio constitucional, incluso si lo que se alega son meras violaciones de legalidad (violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal) por una indebida aplicación del derecho.²³

Dicha situación no se encuentra exenta de críticas, puesto que se considera que la mayoría de las ocasiones los tribunales constitucionales locales no se

²¹ Ver las sentencias *BVerfGE* 99, 1 (17) y *BVerfGE* 102, 245.

²² Contradicción de tesis 350/2009-PL.

²³ Lo anterior es una cuestión de suma relevancia, toda vez que la justicia constitucional federal podrá dotar de contenido y alcance a los derechos fundamentales locales por mera vía de interpretación. En este sentido, ni siquiera será necesario que se haga algún tipo de contraste entre el alcance e interpretación de los derechos fundamentales estatales y los federales, puesto que sólo basta que se alegue que la interpretación o aplicación de un derecho fundamental estatal es incorrecta a efecto de que el Poder Judicial Federal pueda dar la solución que estime correcta.

atreven a realizar interpretaciones propias o que las mismas sean similares a las que realiza el propio Tribunal Constitucional.²⁴

En este sentido, la posibilidad de que las interpretaciones sean revisadas en última instancia ha generado un congelamiento en el desarrollo de interpretaciones propias o novedosas por parte de las jurisdicciones constitucionales locales.

Parecería entonces que la existencia de una jurisdicción constitucional local autónoma en un Estado federado carece de sentido si la misma únicamente se dedica copiar o reiterar criterios que han sido establecidos previamente por el Tribunal Constitucional.

Por último, no se puede dejar de mencionar que la jurisdicción constitucional local en Alemania ha tenido muy pocas oportunidades para pronunciarse respecto de derechos fundamentales, puesto que la mayoría de los casos que son resueltos versan sobre cuestiones de carácter orgánico, competencial o sobre derechos de corte político sobre la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones o integración de determinados organismos.²⁵

La pregunta que persiste entonces es la relativa a saber si la falta de dinámica de dichas jurisdicciones se relaciona propiamente con una falta de

²⁴ López Bofill, *op cit.*

²⁵ González Beilfuss, “*Los tribunales constitucionales de los Länder alemanes*”, en *Autonomías*, número 21. Por ejemplo, la media de sentencias dictadas por los Tribunales Constitucionales no pasa de veinte en un año.

innovación y ampliación de ámbitos de protección derivada de los límites materiales impuestos por el Tribunal Constitucional o sí la misma deriva de la falta de confianza de los ciudadanos en las jurisdicciones locales y la posibilidad de recurrir indistintamente sus resoluciones ante el Tribunal Constitucional Federal.

4) Conclusiones.

La posibilidad de que convivan en un mismo sistema de carácter federal derechos fundamentales y las jurisdicciones correspondientes para hacerlos valer genera un problema de aplicación de los mismos en atención a la supremacía de la Constitución Federal y la forma en la cual se encuentra estructurada la jurisdicción (normalmente con un órgano último de toma de decisiones perteneciente al orden federal o constitucional).

Para solucionar dicha colisión de interpretaciones o textos, será necesario tomar en consideración un principio de salvaguarda y homogeneidad en el sentido de que toda ampliación o limitación a un derecho fundamental estatal se encuentra amarrada a los límites que imponga la Constitución Federal.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán enseña que no se precluye la posibilidad de que determinadas materias sean descentralizadas a cada uno de los *Land*, a efecto de que se otorgue un contenido más acorde con la realidad social que se vive, así como que la aplicación de normas del orden federal sean susceptibles de control constitucional local cuando las mismas son aplicadas por autoridades locales.